

3.- DESPIDO INJUSTIFICADO (causal de falta de probidad no acreditada)

Doctrina

Aun cuando la conducta del trabajador constituye un abuso de confianza, por el escaso valor de las especies y ninguna trascendencia del hecho, no configura las causales números 1 y 7 del C. del Trabajo.

I.- SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

Santiago, 23 de marzo de 1994.

A fojas 1 comparece don Marco Antonio Cardemil Gutiérrez, bodeguero, domiciliado en Gabriela Mistral Block 724 depto. 41, Villa San Pablo Sur, comuna de Lo Prado, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario laboral en contra de Empresa Calzados García S.A.C.I., representada legalmente por don Fernando Jiménez García, ambos domiciliados en calle Estado N° 276, comuna de Santiago. Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de febrero de 1990 hasta el 27 de julio de 1993, siendo despedido en forma injustificada. Su remuneración mensual era de \$88.000 mensuales. A la fecha del término de sus servicios la demandada quedó adeudándole las siguientes prestaciones: a) gratificación correspondiente al año 1993; b) indemnización sustitutiva del aviso previo; c) indemnización por años de servicios.

A fojas 8 contestando el demandado la demanda viene en solicitar su rechazo con condenación en costas, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 10 se lleva a efecto la audiencia de conciliación, advenimiento no se produce y se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 40 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1.- Que reconociendo, la demandada que el actor prestó servicios, en las condiciones, que se expresan en el libelo, ha reconocido igualmente que lo despidió por haber incurrido en causal de caducidad de su contrato de trabajo;

2.- Que en efecto el día 27 de julio de 1993, le fue comunicado por carta certificada enviada a su domicilio, la terminación de sus labores, por haber incurrido en faltas de probidad e incumplimientos graves de las obligaciones que le señalaba el contrato de trabajo, al haber sustraído especies de propiedad de la Empresa;

3.- Que recibidos los hechos a prueba la ex empleadora, fue llamada a prestar confesión, sosteniendo y reiterando la efectividad de los hechos invocados para dar por terminados los desempeños del actor;

4.- Que, además prestaron declaración los testigos señores Pedro Fuentes Andia (fojas 34) y Pablo Espinoza Vargas (fojas 35) quienes coinciden en que de la Tienda de la empleadora, se sustrajo un par de plantillas, las que fueron encontradas en unos zapatos foot-ball, que habían sido prestados al actor por un compañero de trabajo don Guillermo González Saavedra, quien reconoce este hecho, al prestar declaración a fojas 33;

5.- Que los referidos elementos de juicio, han formado convicción del Tribunal en orden a que es verdadero que el trabajador incurrió en causal de caducidad de su contrato de trabajo;

6.- Que consecuente con lo anteriormente expresado, deberá en consecuencia desestimarse, lo pedido a título de despido, por haberse justificado esta determinación;

7.- Que, en cambio se acogerá lo pedido a título de gratificaciones las que se calcularán en el cumplimiento incidental del fallo, por haberlo reconocido como pendiente el ex empleador;

8.- Que apreciada la prueba conforme a la sana crítica, vistos además lo prevenido en los artículos 2º, N°s. 1 y 7 y 4 de la ley N° 19.010; 1698 del Código Civil; 46, 47, 48, 62, 395, 409, 410, 415, 416, 418, 419, 420, 422, 429, 430 y 432 del Código del Trabajo; 160, 170, 342, 384 N° 2, y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara.

Que ha lugar a la demanda, sólo en cuanto se ordena pagar las gratificaciones por el año 1993, que se calcularán en el cumplimiento incidental del fallo. En los demás se desestima:

Sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por la Srta. María Ondina Tapia Varas, Juez Titular.

II.- LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, 22 de julio de 1994.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en el fundamento cuarto se reemplaza el vocablo "sustrajo" por "sacaron"; y

b) se suprimen los fundamentos quinto, sexto y séptimo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que los elementos de juicio, indicados en el fundamento cuarto del fallo en estudio, permiten tener por acreditado que el demandante sacó sin permiso las plantillas del local de la zapatería en que trabajaba, las cuales usó durante un fin de semana, especies que fueron encontradas en un closet del propio local comercial.

Segundo: Que conforme a las reglas de la sana crítica con la que debe ser apreciada la prueba en estos autos, el Tribunal considera que la actuación del demandante constituye un abuso de confianza, en el que, por el bajo valor de las especies y escasa trascendencia del hecho, no se llegan a configurar las causales del artículo 160 números 1 y 7 del Código del Trabajo, habida consideración, además, al hecho de haber trabajado el actor durante tres años y cinco meses en la respectiva empresa, sin que antes se le hubieren imputado hechos reprobables.

Por las consideraciones anteriores y lo que disponen los artículos 465 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fojas 41 a 43, en cuanto rechaza la demanda de autos, y se declara que se la acoge en todas sus partes, determinándose injustificado el despido del actor, debiendo la demandada cancelar a don Marcos Cardemil Gutiérrez la indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo equivalente a la última remuneración mensual devengada que equivale a ochenta y ocho mil pesos (\$ 88.000), además la indemnización por años de servicios equivalente a tres meses, es decir, doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$ 264.000) la cual debe ser aumentada en un 20 por ciento lo que equivale a cincuenta y tres mil ochocientos pesos adicionales (\$ 53.000), cantidades que se incrementarán con el reajuste e intereses que se señala en el artículo 173 del Código de Trabajo, con costas.

Se la confirma en lo demás.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Abogado Integrante, señor Humberto Nogueira Alcalá.

Pronunciada por los Ministros señor José Benquis Camhi, señora María Antonia Morales Villagrán y Abogado Integrante señor Humberto Nogueira Alcalá.

Rol N° 1.283-94 T.

III.- LA CORTE SUPREMA.

Santiago, 4 de abril de 1995.

Vistos:

Con lo informado y mérito de los antecedentes, por no existir falta o abuso, se declara sin lugar el recurso de queja de fs. 2, con costas.

Se aplica a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la consignación certificada a fs. 5 vta. Gírese cheque.

Aplíquese, asimismo, al recurrente una multa con el mismo destino, de dos Unidades Tributarias Mensuales, suma que deberá depositar en la cuenta corriente del Tribunal dentro de quinto día, bajo apercibimiento legal. El Sr. Secretario constatará el cumplimiento de la obligación mencionada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Proveído por los Ministros señores Álvarez, Garrido, Libedinsky y los Abogados Integrantes señores Montes y Pfeffer.

Rol N° 4.785.